

4.- Deberá procurarse que la apertura de zanjas y hoyos próximos al arbolado coincida con la época de reposo vegetal.

5.- Cuando en una excavación resulten afectadas de arbolado, el retacado deberá hacerse en un plazo no superior a tres días desde la apertura, procediéndose a continuación a su riego.

V-4.- ACTIVIDADES PROHIBIDAS

Queda prohibido en el espacio público urbano:

- a) Depositar cualquier tipo de materiales de obra en los alcorques del arbolado.
- b) Verter ácidos, jabones o cualquier otra clase de productos nocivos para el arbolado en los alcorques o en la cercanía de éstos.
- c) Utilizar el arbolado para clavar carteles, sujetar cables a cualquier otra finalidad análoga de la que pueda resultar perjuicio para aquél.

V-5.- INFRACCIONES Y SANCIONES

El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores constituirá infracción urbanística de la que serán responsables solidariamente el constructor y el técnico director de las obras y, en su caso, el propietario o promotor de las mismas. La responsabilidad por la comisión de las infracciones y a efectos de su sanción, será independiente de la patrimonial por los daños y perjuicios causados.

V-6.- CONSTRUCCIONES EN JARDINES.

Queda absolutamente prohibida toda edificación, tanto en superficie como en subsuelo. Las intervenciones en estos espacios quedan limitadas a tratamiento propio de jardín y mobiliario urbano.

V-7.- OBRAS CON FACHADA A ESPACIOS PUBLICOS.

1.- En toda obra con fachada a espacios públicos, previa demarcación de la superficie que deba ocupar, se colocará una valla con una altura mínima de dos metros veinte centímetros. La puerta o puertas de que dispongan se abrirán hacia el interior y deberán permanecer cerradas fuera del horario de trabajo.

2.- La apertura de zanjas en la vía pública habrá de ser protegida igualmente mediante vallado, prohibiéndose el uso de cuerdas u otros dispositivos para acotar las zonas de peligro.

3.- Las vallas estarán sólidamente instaladas, de forma que no sean desplazadas en caso de tropiezo o colisión por los peatones.

4.- Las vallas que supongan obstáculo para el tránsito por la vía pública aparecerán señalizadas mediante señales luminosas. La iluminación deberá permanecer encendida desde la puesta hasta la salida del sol.

5.- Corresponde al titular de la Licencia de Obra la instalación, conservación y mantenimiento de las vallas.

V-8.- OCUPACION DE ESPACIOS PUBLICOS DURANTE LA REALIZACION DE LAS OBRAS

1.- Cuando la realización de obras contiguas a un espacio público exija la colocación de las vallas invadiendo éste el uso del mismo habrá de venir específicamente amparado por Licencia Municipal. En el condicionado de la Licencia relativo a la ocupación del espacio público se determinará la alineación de las vallas, así como la extensión de la ocupación, que no podrá ser superior a las dos terceras partes del fondo de la acera, excluida, en su caso, la línea de arbolado, ni superar los tres metros de anchura desde la línea de edificación. El uso mediante vallado del espacio público queda prohibido en los fondos de acera inferiores a ochenta centímetros.

2.- Los contenedores y demás materiales empleados para la realización de las obras, habrán de depositarse en el interior de las vallas de obra, procurando evitar su estacionamiento en las zonas de tránsito.

V-9.- ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS VISIBLES DESDE EL ESPACIO PUBLICO.

1.- Las medianerías y demás paramentos visibles desde el espacio público habrán de recibir igual definición y tratamiento que el correspondiente a las fachadas de la edificación de que formen parte. Este tratamiento ha de tender a evitar su visualización como muros ciegos sin ningún diseño.

Las licencias de derribo de edificación que comporten dejar a la vista medianeras, habrán de incluir las condiciones relativas al tratamiento que deba darse a las mismas.

2.- Los remates de cubierta, incluidas las antenas de TV, por encima de la altura edificable, deberán estar situados dentro del gálibo definido por una línea recta, a cuarenta y cinco grados de inclinación, apoyada sobre el borde del alero. Los remates de chimenea de humos, conductos de ventilación y elementos simbólicos y publicitarios, podrán sobrepasar dicho gálibo previa autorización de la Administración Municipal.

3.- En las fachadas, medianerías, cubiertas y muros de cierre de zonas permanentemente vinculadas a la edificación, solo podrá autorizarse la colocación de rótulos que faciliten la localización de actividades industriales, comerciales o de servicios que las mismas se desarrollen.

V-10.- ROTULOS, EQUIPAMIENTO DE FACHADAS EN BAJOS, MARQUESINAS Y TOLDOS.

1.- En ningún caso podrá instalarse rótulo, cartel o indicador alguno sobre elementos volados, y su saliente máximo desde la línea de edificación será de veinticinco centímetros paralelos a fachada, y del vuelo permitido para los elementos constructivos de la edificación para los rótulos normales al plano de fachada. Dentro de estas medidas se hallará comprendida la totalidad del rótulo, incluyendo molduras, ménsulas y elementos de fijación y soporte.

2.- En ningún caso podrán los rótulos cubrir los huecos de la edificación, excepto en planta baja de uso comercial, en la que se admitirán dentro de los huecos definidos en el Proyecto de edificación, siempre que no superen en ningún sentido ni supongan actuación constructiva sobre sus límites.

V-11.- BAJOS Y LOCALES COMERCIALES

1.- El equipamiento en fachada de los locales comerciales no podrá sobresalir de la línea de edificación, debiendo situarse dentro de los huecos definidos por el Proyecto arquitectónico y sin que supongan actuación constructiva sobre sus límites.

Cuando el equipamiento en fachada del local comercial, incluidos marquesinas y toldos, no venga incorporado en el Proyecto Arquitectónico, su autorización se tramitará como modificación de fachada.

El vuelo de las marquesinas y de los toldos en los bajos de las edificaciones deberá guardar una distancia mínima de cincuenta centímetros al borde de la acera o, en su caso, a la línea de arbolado, sin que en ningún caso pueda sobrepasar la longitud de dos metros.

3.- La altura mínima de la marquesina o toldo sobre la rasante será de dos metros cincuenta centímetros.

V-12.- PUBLICIDAD EXTERIOR.

La publicidad exterior se regula en los siguientes términos:

1.- El otorgamiento de Licencia Municipal para la instalación de soportes publicitarios en el espacio exterior habrá de adecuarse a las siguientes limitaciones generales:

a).- Queda prohibida la instalación de soportes publicitarios en los paramentos, cubiertas y muros de las edificaciones, cualquiera que fuese su estado, así como en los espacios exteriores vinculados a ellas o en los cierres permanentes de los mismos.

b).- No se admitirá la colocación de soportes publicitarios en vía pública o espacio exterior de uso público, salvo cuando la instalación sea para uso temporal, derivado de campañas institucionales.

2.- Podrán instalarse soportes publicitarios:

a).- En los solares del término municipal que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Municipal.

b).- En las obras en ejecución que se hallen amparadas por licencia municipal de obras.

c).- En los huecos de los locales comerciales, situados en planta baja, que se hallen desocupados.

V-13.- INSTALACIONES EN EL ESPACIO PUBLICO.

1.- Las instalaciones temporales en el espacio público se ajustarán a las siguientes reglas:

a).- La Administración Municipal podrá autorizar instalaciones, sean o no desmontables, en el espacio público, siempre que las mismas tengan estricto carácter temporal o provisional, de modo que deban ser desmanteladas cuando así lo requiera la Corporación.

Todo ello se entiende sin perjuicio de la necesidad de la previa obtención de la concesión del dominio público cuando así proceda.

b).- En la solicitud de licencia se especificará el uso a que se destina la instalación, su situación exacta y el tiempo por el que se solicita el permiso.

c).- Cuando el uso lleve aparejada construcción provisional, habrá de acompañarse a la solicitud de licencia proyecto técnico que explicita el sistema constructivo.

2.- Los elementos de uso permanente del espacio público se regulan en los siguientes términos:

a).- Corresponde a la Administración Municipal determinar, y en su caso autorizar, la ubicación de los elementos que componen el mobiliario urbano de uso permanente. El Ayuntamiento precisará además en su caso, mediante el dictado de instrucciones generales, las características técnicas y de diseño a las que habrá de ajustarse el mobiliario urbano.

b).- Los elementos del mobiliario urbano que se sitúen sobre la acera habrán de dejar libre un paso mínimo de un metro ochenta centímetros para el tránsito de peatones. No se admitirá la colocación de elementos verticales en ningún punto de la superficie correspondiente a los pasos de peatones.

c).- En las aceras de anchura no inferior a un metro y ochenta centímetros, los soportes verticales de los elementos de señalización y alumbrado público se situarán en su borde exterior. En las aceras de menor anchura, dichos elementos se situarán en las fachadas, a una altura mínima sobre la rasante de dos metros diez centímetros.